



REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
RADICADO:	086638318900320190019000
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA Y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON
DEMANDADOS	NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N°CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso especial divisorio remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 18 de diciembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se avoque el conocimiento del presente proceso, y con fundamento en lo establecido en el artículo 316 del C.G.P. solicita que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el que se declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, recurso concedido por el juzgado de origen mediante providencia del 27 de julio de 2022, y seguidamente solicita que se prosiga con el trámite que legalmente corresponde. En el expediente no

aparece constancia que se hubiese surtido el recurso de apelación concedido. Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho avocar el conocimiento del asunto y a decidir sobre la solicitud de desistimiento de recurso de apelación y solicitud de proseguir con el trámite que corresponda, presentada dentro de este proceso Divisorio, el 24 de enero del presente año, por el apoderado de la parte demandante previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto del desistimiento de recursos el Art. 316 del CGP señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 ibidem establece, que en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello.

Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este juzgado que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte

demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que declaro probada la excepción previa de pleito pendiente.

Además, una vez revisado el expediente digital, observa este despacho que, no existe constancia en el mismo que se hubiese enviado el expediente al superior para surtirse el recurso de apelación, pese a que fue concedido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el 27 de Julio de 2022, por tal motivo se ordenara requerir al Juzgado de origen para que informe a este Juzgado si el expediente fue repartido al superior para surtirse el recurso de alzada.

Luego de vencido el citado término de traslado a la parte contraria, procederá este Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, fundado en la carencia actual de objeto, alegada por el demandante, quien expresa que no tiene razón de ser darle trámite a dicho recurso, si ya no hay pleito pendiente, ya que dicha litis fue debatida y decidida de fondo en sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y sentencia de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que informe a este despacho si se surtió el reparto del expediente al superior para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente, teniendo en cuenta que no consta en el expediente.

CUARTO: Vencido el término del traslado a la parte demandada, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, fundado en la carencia actual de objeto, alegada por el demandante, quien expresa que no tiene razón de ser darle trámite a dicho recurso, si ya no hay pleito pendiente, ya que dicha litis fue debatida y decidida de fondo en sentencia.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

SEXTO: A la parte demandada remítase copia de esta providencia al correo reportado en el expediente para recibir notificaciones personales, en consideración a que la providencia que decidió la excepción previa de pleito pendiente es de fecha 17 de septiembre de 2018, y el auto que resolvió conceder una apelación es del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9307e491ea4822f3b6dde2a2c7c95e850257510d8f594630aab567862f637**

Documento generado en 28/02/2024 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>